

MARCAS/MODELOS	2008	2007	2006
OTROS MODELOS	251 170	226 050	200 940
TOYOTA			
Coaster Diesel	200 770	180 690	160 620
Coaster Diesel AC	239 850	215 870	191 880
OTROS MODELOS	202 190	181 970	161 750
VASQUEZ			
Milenium III-3	125 600	113 040	100 480
Milenium III-4	141 300	127 170	113 040
OTROS MODELOS	133 450	120 110	106 760
VOLKSWAGEN			
17.210	156 970	141 270	125 580
17.240	169 530	152 580	135 620
9.150	100 450	90 410	80 360
OTROS MODELOS	150 320	135 290	120 260
VOLVO			
B10M EE 6250 / Costero Brasil	722 200	649 980	577 760
B10M EE 6250 / Costero Nacional	706 500	635 850	565 200
B12B EE 3000	753 600	678 240	602 880
B12R 4x2	292 020	262 820	233 620
B12R 6x2	323 420	291 080	258 740
B7F EE 6000	489 840	440 860	391 870
B7F EE 6500	499 260	449 330	399 410
B7R 4x2	285 740	257 170	228 590
B7R EE 6300 / Costero Brasil	549 500	494 550	439 600
B7R EE 6300 / Costero Nacional	533 800	480 420	427 040
B7R EE 6300 T. Personal	449 020	404 120	359 220
B7R EE 6300 Urbano	433 320	389 990	346 660
OTROS MODELOS	316 760	285 080	253 410
ZONDA			
YCK6116HGL A 7	354 980	319 480	283 980
OTROS MODELOS	354 980	319 480	283 980
OTRAS MARCAS	257 320	231 590	205 860

5. TIPO DE CAMBIO

El tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional de aquellos vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses adquiridos en moneda extranjera, será el siguiente:
(nuevos soles por dolar)

MES/AÑO	2008	2007	2006
DIC.	3.14	3.00	3.20
NOV.	3.10	3.00	3.22
OCT.	3.09	3.00	3.22
SET.	2.98	3.09	3.25
AGO.	2.95	3.16	3.24
JUL.	2.82	3.16	3.24
JUN.	2.97	3.17	3.26
MAY.	2.84	3.18	3.29
ABR.	2.85	3.17	3.31
MAR.	2.75	3.18	3.36
FEB.	2.89	3.19	3.29
ENE.	2.93	3.20	3.31

6. DEFINICIONES

Para efecto de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, considérase las siguientes definiciones:

CAMIÓN: Vehículo automotor para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 Kgs. Puede incluir una carrocería o estructura portante.

BUS/OMNIBUS: Vehículo automotor para el transporte de personas, con un peso bruto vehicular que exceda a 4,000 Kgs. Se considera incluso a los vehículos articulados especialmente construidos para el transporte de pasajeros.

7. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

Para efecto de la identificación del modelo del vehículo en la Tabla de Valores Referenciales, el contribuyente y/o la Administración Tributaria Municipal, de ser el caso, podrá tomar en consideración, además de la información contenida en la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, la señalada en la Declaración Única de Aduanas (DUA) y/o el comprobante de pago y/o contrato de compra-venta a efectos de identificar las características del vehículo a que hace referencia la Tabla de Valores Referenciales.

299923-1

ENERGIA Y MINAS

Crean el Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2009-EM

Lima, 13 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, establece que el mismo se encuentra integrado por el Ministerio de Energía y Minas como organismo central rector del Sector, por las Instituciones Públicas Descentralizadas y por las empresas y personas naturales dedicadas a actividades vinculadas al aprovechamiento de los recursos energéticos y mineros del país;

Que, el Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación del Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, establece los principios, procesos y atribuciones del Sector Público para la evaluación, implementación y operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, con participación del sector privado, así como el marco general aplicable a las iniciativas privadas;

Que, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma, para el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada - OPIP son la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, para los proyectos que se le asignen en función de su relevancia nacional y los Ministerios a través de los Comités de Inversión que conformen;

Que, de acuerdo a lo previsto el numeral 9.7 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, la designación de los Comités de Inversión por parte del Ministerio, entre otros aspectos, se efectuará mediante Resolución Suprema, que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en tal sentido, resulta conveniente crear el Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas a fin que realice las funciones que correspondan a su competencia respecto a las iniciativas privadas relacionadas con el Sector Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1012 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación del Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Creación y Objeto del Comité de Inversión

Crear el Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de evaluar los proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que serán otorgados a los Promotores de la Inversión Privada - OPIP, en el marco del Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación del Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada.

Artículo 2°.- Conformación del Comité de Inversión

El Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas estará conformado por los siguientes integrantes:

- Señor Daniel Javier Camác Gutiérrez; Viceministro de Energía.
- Señor Jesús Vidalón Orellana.
- Señor Carlos Guillermo Martín Centeno Zavala.

Para cada proyecto que sea sometido a consideración del Comité, éste designará un Secretario Técnico ad hoc especializado en la materia, quien será responsable de brindar el soporte necesario para la realización de las actividades a cargo del Comité en el proyecto que le sea asignado.



Artículo 3°.- Instalación del Comité de Inversión

El Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas deberá instalarse en un plazo que no excederá los diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

Artículo 4°.- Funciones

El Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas ejercerá las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1012, así como en sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 5°.- Coordinación y Apoyo

El Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas podrá solicitar el apoyo y facilidades requeridas para el cumplimiento de su objeto y funciones, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, al Ministerio de Economía y Finanzas y demás entidades del Poder Ejecutivo, así como los Gobiernos Regionales y Locales; y, otras instituciones que considere pertinentes.

Artículo 6°.- Gastos

El funcionamiento del Comité de Inversión del Ministerio de Energía y Minas no irrogará gasto adicional al Tesoro Público.

Artículo 7°.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

300429-4

**FE DE ERRATAS
DECRETO SUPREMO
N° 065-2008-EM**

Mediante Oficio N° 022-2009-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, publicado en nuestra edición del día 31 de diciembre de 2008.

En tabla del artículo 3°:

DICE:

"Artículo 80°.- (...)"

Capacidad de almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo
De 301 Kg. hasta 2000 Kg.	Contar con un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del establecimiento.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 10 m del establecimiento - (...)

(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 80°.- (...)"

Capacidad de almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo
De 301 Kg. hasta 2000 Kg.	Contar con un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del establecimiento.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del establecimiento - (...)

(...)"

En el segundo párrafo de la tercera nota de la tabla del artículo 12°:

DICE:

"Artículo 91°.- (...)"

(3) (...)

Además los racks que contienen los cilindros de GLP deberán ubicarse a 1.5 m de aberturas de las edificaciones, (...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 91°.- (...)"

(3) (...)

Además los racks que contienen los cilindros de GLP deberán ubicarse, como mínimo, a 1.5 m de aberturas de las edificaciones, (...)"

300431-1

JUSTICIA

Conceden la gracia de conmutación de la pena a internos sentenciados de diversos Establecimientos Penitenciarios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 011-2009-JUS**

Lima, 13 de enero de 2009

Vista las solicitudes presentadas por internos de diversos Establecimientos Penitenciarios del país, con recomendación favorable de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena;

CONSIDERANDO:

Que, por las condiciones de progresión en el tratamiento penitenciario de los internos solicitantes, corroboradas con los informes emitidos por los profesionales competentes, con los certificados de estudios y/o trabajo respectivos y con los requisitos establecidos en el artículo 24° de la Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS, resulta pertinente otorgar la gracia de conmutación de la pena;

De conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS y la Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS, norma de creación y Reglamento de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, respectivamente; y, los incisos 8) y 21) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; corresponde al Presidente de la República dictar resoluciones, conceder indultos y conmutar penas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Conceder la gracia de conmutación de la pena a los internos sentenciados de los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LURIGANCHO

1. LEON APARICIO, VICTOR MARTIN, conmutarle de 03 años a 02 años 06 meses de pena privativa de libertad; la que vencerá el 27 de febrero de 2009.

2. OTERO LOBATON, HARLEN RAFAEL u OTERO LOBATON, HERLES u OTERO LOBATON, HARLEM RAFAEL, conmutarle de 04 años a 03 años 01 mes de pena privativa de libertad; la que vencerá el 17 de enero de 2009.

3. LAZO POZO, JOSE ALBERTO, conmutarle de 06 años a 05 años de pena privativa de libertad; la que vencerá el 05 de marzo de 2010.